



DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**
Demandado: **DEICY LUCERO TROCHEZ BERNAL**
Radicación: **19001310300620230008100**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la solicitud de corrección del auto del 01 junio de 2023, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El Fondo Nacional Del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real contra **DEICY LUCERO TROCHEZ BERNAL**, que persigue el cobro de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo pagaré a largo plazo No. 48576048.

El Juzgado, mediante auto del 1º de junio de 2023, libró mandamiento ejecutivo a favor de demandante y en contra del demandado, por las sumas allí consignadas.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, en escrito del 19 de julio de 2023, solicitó la corrección de la providencia del 1º de junio de 2023, toda vez que se omitió reconocer personería adjetiva a su favor.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art. 285 del C.G.P. Aclaración.
- Art. 286 del C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros.
- Art 287 del C.G.P. Adición

CONSIDERACIONES

Con motivo de la solicitud materia de estudio, resulta necesario señalar lo siguiente:

- No es procedente la aclaración, por cuanto la petición se formuló por fuera de la oportunidad legal correspondiente, esto es, dentro del término de

ejecutoria de la providencia. De igual manera, tampoco existen frases o palabras ambiguas.

- No es viable la corrección, toda vez que no evidencia un error aritmético ni tampoco errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.
- No es posible la adición, ya que la petición se formuló por fuera de la oportunidad legal correspondiente, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Bajo tal panorama, ninguna de las 3 figuras en cuestión es aplicable al caso, sin embargo, el Despacho observa que en la providencia que libro mandamiento de pago, de manera involuntaria, pasó por alto pronunciarse sobre el reconocimiento de personería adjetiva a favor de la abogada de la parte ejecutante, por lo cual procederá de conformidad con efectos retroactivos.

Finalmente, resulta menester aclarar que tal omisión no afecta la validez de la providencia ni del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del 19 de julio de 2023, conforme las razones plasmadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, abogada titulado en ejercicio, en calidad de apoderada de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder conferido, desde el el 1º de junio de 2023.

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 016, hoy 05 de febrero de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria